Nota informativa



Denominación de Origen e Identificación Geográfica

Propuesta Legislativa

El 9 de noviembre de 2010, el Sen. Héctor Miguel Bautista López, PRD, presentó una iniciativa para reformar la Ley de Propiedad industrial, a fin de ampliar el concepto vigente de Marca Colectiva establecido en la Ley, así como integrar la definición y disposiciones específicas sobre la Indicación Geográfica, diferenciándola de la Denominación de Origen.

La iniciativa fue turnada a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; donde aún no han comenzado los trabajos para su dictaminación.

De acuerdo con el legislador, los objetivos del proyecto son:

- Actualizar el marco normativo del país en materia cultural y económica, de acuerdo a los estándares internacionales.
- Otorgar protección adecuada a productos típicos y a sus productores.
- Destacar las cualidades específicas de un producto que sean consecuencia de factores humanos propios del lugar de origen, tales como conocimientos y tradiciones de fabricación concretos.
- Proteger ampliamente la exclusividad de las Marcas Colectivas.
- Beneficiar la conformación de cadenas productivas en el país.
- Otorgar a las comunidades del país, especialmente las indígenas y rurales, la opción de integrarse a esquemas de beneficios que inician con el reconocimiento a su identidad cultural.
- Crear el Registro Nacional y la Comisión Nacional de Indicaciones Geográfica y de Denominaciones de Origen;
- Fortalecer las normas de la autorización para el uso de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

Con estas modificaciones, se pretende otorgar protección a productos que no son endémicos de una región, pero que tienen determinadas características, calidades y fama ganada, otorgándose el derecho exclusivo del nombre de regiones, municipios o localidades a los productores mexicanos.

Consideraciones sobre la Iniciativa

Como se indica, la iniciativa está enfocada al régimen de Propiedad Industrial relacionado a productos típicos y al fomento de las cadenas productivas de sus productores.

Sobre los alcances de las modificaciones a las disposiciones relacionadas con Marcas Colectivas, éstos se estiman inocuos para las actividades desempeñadas por la industria:

| Texto vigente | Texto Iniciativa |
|--------------------------|--|
| Capítulo II | Capítulo II |
| De las Marcas Colectivas | De las Marcas Colectivas |
| | Artículo 95 bis. Una marca colectiva es todo signo que distingue los productos o servicios elaborados o prestados por cualquier sociedad o asociación legalmente constituida, destinados al desarrollo del sector social de la economía, cuyo titular es una persona moral que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca. |
| | Artículo 95 bis-1 Se consideran marcas |
| | colectivas: |



Denominación de Origen e Identificación Geográfica

- I. Las adoptadas por las agrupaciones de personas para salvaguardar los intereses industriales o comerciales de quienes las integran, y
- II. Las adoptadas por una asociación, institución u otra persona jurídica que agrupe a personas establecidas en un territorio determinado, para un producto o servicio peculiar.

Artículo 95 bis-2. La marca colectiva protege los productos y servicios de la persona moral que son elaborados o prestados por sus integrantes o por las personas autorizadas por ésta.

Artículo 95 bis-3. La marca colectiva podrá ser utilizada únicamente por los integrantes de la persona moral, o por los usuarios expresamente autorizados por ésta, con la finalidad de distinguir los productos o servicios para los cuales se les ha concedido autorización.

Artículo 96.- Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, **cuyo objeto social incluya el desarrollo del sector social de la economía,** podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.

Artículo 97.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso **y una lista de las personas, productos o servicios autorizadas para usarla**.

La lista a que se refiere el párrafo anterior será actualizada por el titular de la marca, de conformidad con las reglas correspondientes.

Artículo 96.- Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o

Artículo 97.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso.

servicios de terceros.

Artículo 98.- La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación.

Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Artículo 98.- Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Para la industria farmacéutica, el texto propuesto en los artículos 95 bis, bis 2 y bis 3, le representaría un impacto únicamente si se registrara el nombre de su representación industrial como marca (AMIIF), a fin de que fuera utilizada para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, supuesto que actualmente, como Asociación Civil, AMIIF no estaría en la posibilidad de cubrir.